



Recurso No. 2015-0476

**VOTO DE MAYORÍA DEL DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ Y DE LA DRA.
ANA MARÍA CRESPO SANTOS**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZ PONENTE DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ**

Quito, jueves 21 de abril del 2016, las 11h58.-

ASUNTO

Resolución del recurso de casación interpuesto por el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en contra de la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015, las 15h38, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 2015-00034, deducido por el señor Pedro Sánchez Borbor, por los derechos que representa de la empresa COALBRO S.A., en calidad de Liquidador Principal, en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0063-RE, del 10 de febrero de 2015, expedida por la Abg. Bella Dennise Rendón Vergara, Directora Nacional Jurídico Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que resuelve declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 164-2014, propuesto por la referida compañía en contra de la Rectificación de Tributos No. DNI-DAI-RECT-2014-0032, con fecha de notificación 23 de octubre de 2014, emitida por el Director General del SENAE.

1. ANTECEDENTES

[Handwritten signature] 1

1.1 RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA COALBRO S.A.- Mediante escrito del 19 de octubre de 2015, el señor Pedro Sánchez Borbor, en Calidad de Liquidador Principal de la compañía COALBRO S.A., fundamentó su recurso en las **causales primera y tercera** del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia se infringieron las siguientes normas de derecho: arts. 11 Numeral 5), 82, 426 inciso 2, 427, y, 76 literal l) del Numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 94 y 132 del Código Orgánico Tributario; 140, y su primera y segunda Disposición General, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin embargo, la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **calificó de inadmisibile** este recurso.

1.2 RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.- Mediante escrito del 28 de octubre de 2015, el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), fundamenta su recurso en las **causales primera, segunda y quinta** del art. 3 de la Ley de Casación lo sustenta de la siguiente manera: **a) Causal primera**, por falta de aplicación de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 105 del Reglamento al Título del Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones; 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas"; 63 de la Resolución No 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC); **b) Causal segunda**, por falta de aplicación de los arts. 273 del Código Tributario; y, 1016



Recurso No. 2015-0476

del Código de Procedimiento Civil; c) **Causal quinta**, no determina las normas que amparan su impugnación. Respecto de este recurso, la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, lo admitió exclusivamente por el cargo formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y únicamente por falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del art. 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

1.3 Con relación al recurso, causal y normas de derecho admitidas, interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el recurrente fundamenta su recurso de la siguiente manera: Falta de aplicación del art. 225 del COPCI. Manifiesta que dentro de los numerales SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la sentencia recurrida, la Sala juzgadora analiza cada una de las alegaciones presentadas por el actor; así, en el numeral SÉPTIMO que hace referencia a la "Alegación de caducidad de la facultad determinadora", la Sala concluye indicando que: "...no ha operado la caducidad..."; en el numeral OCTAVO, la Sala analiza la "Alegación de improcedencia del desconocimiento del valor de transacción", concluyendo que: "...la parte actora no ha desvanecido los sustentos que motivaron a la administración aduanera a desconocer como método de valoración el valor de transacción..."; que sin embargo, en el NOVENO, relativo a la "ALEGACIÓN DE FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE REFERENTE PARA APLICACIÓN CORRECTA DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN", la Sala da un giro inesperado respecto del oportuno desarrollo de la resolución, aceptando como propios los argumentos del actor tendientes

3

a establecer que para efectos de aplicar el método de valoración el SENA, debía determinar las importaciones que se tomaron de referencia **en la base de valor**: nombres de importadores, clase de mercancías, nivel comercial, si era de productos con marca, calidad, cantidades importadas, naturaleza de las mercancías, época de importación, país de procedencia, etc., concluyendo que: *“(...) Por ello la administración aduanera debe individualizar con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, la importación de la que extrajo el valor para hacer el ajuste (mismo que debió ser el valor aceptado por la aduana en esa importación que se toma como referente)...”*; que al respecto el SENA, no debía ni debe analizar dicha observación, ya que en virtud del art. 225 segundo inciso del COPCI, la ley no establece parámetros de arbitrariedad o actuaciones ficticias, tal como pretende hacer creer la Sala en la parte resolutive de la sentencia, en la cual manifiesta textualmente que: *“...D) La administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada. **De esa manera la actuación de la administración no podrá ser considerada como arbitraria, ni los datos ser considerados como ficticios...**”*; que una afirmación de tal magnitud atenta contra el Principio de Legalidad y la presunción de legalidad y legitimidad con la que se encuentran investidos los actos administrativos, puesto que al parecer se les olvidó a los miembros del Tribunal, que los servidores públicos están compelidos por la Constitución de la República del Ecuador a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos por la Constitución y la Ley; que la norma citada (art. 225 del COPCI) y que corresponde a la Ley que regula la actividad aduanera en el Ecuador, es clara respecto a la calidad de “información protegida” de los datos que reposan en la Base de Datos del SENA, por lo que dicha información es restringida por su naturaleza y por la utilidad que la misma reviste para efectos de realizar las



Recurso No. 2015-0476

acciones de Control, a las que está facultado el SENA, tanto por la legislación nacional, cuanto por normativa comunitaria; que las normas expuestas se encuentran en armonía con la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, relativa al "Valor en Aduana de las mercancías importadas", en la cual señalan la obligación legal que pesa sobre los países miembros de la Comunidad Andina, para constituir "Bancos de datos a efectos de valoración aduanera", cuya utilidad, motiva la reserva de información; que sin embargo, la Sala en su resolución, hace mutis respecto al contenido de dichas disposiciones, ya que falla sin considerar los matices particulares que rigen la normativa comunitaria y sin tener en cuenta que: "...el Derecho comunitario ofrece entonces la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al Derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata. A las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión..."; que es ahí donde se origina la imprecisión de la Sala, puesto que al desconocer el carácter reservado de la información que reposa en la base de datos del SENA, falla en favor de un importador que únicamente pretende eludir sus obligaciones tributarias aduaneras; que la misma norma prevé los casos en que la información de la base de datos puede ser revelada; no por la antojadiza voluntad de un importador secundada por la desmaña del Tribunal que promulgó el fallo, sino en base a las disposiciones emanadas de las normas comunitarias. Falta de aplicación del art. 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, falta de aplicación del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo

VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC); señala que el art. 63 de Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario De La Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías importadas", la cual sustituyó a la Resolución 846, reafirma el carácter de reservada de la información que reposa en la Base o Banco de datos; que tal como lo indica la citada norma en su numeral 2, la información que consta en la Base o Banco de Datos del SENA, es reservada, no puede ser divulgada salvo por orden de autoridad judicial; que en esa línea de pensamiento y ante lo categórico de la disposición invocada, no se podría aplicar lo que la Sala de instancia en su resolución señala, ya que atenta contra la legalidad y legitimidad de las actuaciones del SENA; que la Sala *a quo* pretende que, para satisfacer los anhelos de un importador, el SENA viole normativa que expresamente declara a la información de su Base o Banco de Datos como confidencial, calidad que es ratificada por el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC); que el Tribunal recurrido manifiesta que tanto en el proceso administrativo, como en el judicial, la institución demandada no indicó el origen, la calidad, el nivel comercial, el número de refrendo, el nombre de los importadores; en fin, información clasificada como confidencial; lo cual habría traído como consecuencia una flagrante violación de las normas expuestas, y que como se desprende de la lectura de la sentencia, no fue aplicada por la Sala; que el Tribunal de instancia dentro de su fallo aplicó normas comunitarias e internas en materia aduanera pero que, de forma sesgada, sin realizar una aplicación integral del texto de dichos cuerpos legales, excluyendo de su análisis la verdad impoluta e irrefutable de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al igual que las otras Administraciones Aduaneras de los países que forman parte de la Comunidad Andina de Naciones, está impedido



Recurso No. 2015-0476

expresamente, tanto por la normativa nacional como por las normas comunitarias de revelar los datos contenidos en su base de datos, salvo, orden judicial, la cual y como podemos constatar de la revisión de las tablas del proceso, jamás fue solicitada por el actor, ni dispuesta por el tribunal dentro de su facultad oficiosa. Que por lo manifestado solicita que se case la sentencia recurrida.

1.4 Como quedó señalado *ut supra*, mediante auto del 16 de diciembre de 2015, la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad exclusivamente del recurso de casación interpuesto por el SENA E y respecto de éste únicamente por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y sólo por el cargo de *falta de aplicación* del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del art. 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC). En este sentido, se concedió a la compañía actora el término de cinco días para que conteste fundamentadamente el recurso de casación, de conformidad con el art. 13 de la misma Ley.

1.5 Con fecha 21 de diciembre de 2015, el Dr. David Montece Villacis, en calidad de Procurador Judicial de la empresa COALBRO S.A., dentro de término (fs. 52 – 57 del cuadernillo de casación), procede a dar contestación al recurso de casación presentado por la Administración Tributaria Aduanera, y al respecto dice: Que el recurso de casación demandado por la autoridad tributaria centra sus fundamentos en que la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana, es "reservada" y que se encuentra

 7

protegida por tener la calidad de "confidencial" por las disposiciones legales que son señaladas en el recurso como las disposiciones legales que no aplicó la Sala al dictar la sentencia recurrida; que la autoridad tributaria pretende llevar a la confusión ahora, a Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dándole una interpretación absurda y descabellada a lo que señala el art. 225 del COPCI, norma jurídica que única y exclusivamente protege la información que procesa el SENA, para los actos fraudulentos y delictivos contra empleados deshonestos que pretendan divulgar información no autorizada que procesa la entidad, o que de la misma se haga un uso indebido, contrario a lo que señalan los "argumentos"; que la misma norma sanciona con la destitución de sus cargos, a quienes no entreguen u obstaculicen la entrega de la información debidamente dispuesta por autoridad competente, como sucedió con la inobservancia de lo dispuesto por los Jueces de la Cuarta Sala de lo Contencioso Tributario dentro del juicio de impugnación conforme consta en la sentencia, lo cual solicita que se observe; que la entidad tributaria ha señalado y reiterado entre sus fundamentos que no ha existido orden judicial que disponga la entrega y demostración de la información comparativa que utilizó de su base de datos para proceder al reajuste de los precios de las mercancías; que al parecer, la entidad tributaria desconoce que una vez agotada la instancia administrativa, automáticamente se activa la participación y utilización de la jurisdicción contenciosa que demanda los derechos judiciales de las personas, conforme lo faculta la Constitución de la República, incluso de forma directa en su art. 173, esto en concordancia con lo que previene el art. 217 y siguientes del Código Orgánico Tributario; que la autoridad aduanera, primero señala que esa información "protegida y clasificada" debió ser así respaldada por los jueces de instancia al dictar sentencia, pretendiendo negar el derecho a la defensa, al solicitar dentro de los derechos, la práctica de una de las pruebas fundamentales para saber por qué razón técnica y tributaria se



Recurso No. 2015-0476

están reajustando los precios de las mercancías, y con qué importación y de qué importador se están comparando los importados por la actora, prueba que fue debidamente solicitada a los Jueces de la Sala Tributaria de la Corte Provincial de Guayaquil, y que la Aduana, las negó durante todo el proceso, conforme consta en la providencia de insistencia dictada el 1 de septiembre de 2015, por parte del Juez de sustanciación, lo cual releva de cualquier otro análisis acerca de la postura y engaño por parte de los argumentos expuestos y que la entidad tributaria señala al exponer que dicha prueba *"jamás fue solicitada por el actor, ni dispuesta por el tribunal dentro de su facultad oficiosa"*; que no se entiende la postura jurídica de la entidad tributaria, toda vez que primero argumenta que se trata de información clasificada y protegida, y después señala que la misma nunca fue dispuesta judicialmente; que la misma autoridad aduanera, reconoce que la información que contiene la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por disposición del art. 63 Numeral 2 de la Resolución No. 1684, dictada por la Comunidad Andina, en aplicación del art. 10 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de las Aduanas, podrá ser revelada por orden judicial; que el proceso de Determinación de Reajuste de Precios determinados en la Rectificación de Tributos declarada nula por parte del Tribunal de instancia, la Autoridad Tributaria en uso de sus facultades, procedió en base a su facultad determinadora, aplicar para sus fines el Tercer Método de Valoración, señalado en el art. 3 de la Decisión 571, dictado por la Comunidad Andina; que la Resolución 1684, que actualiza el Reglamento Comunitario de la Decisión 571, establece en sus arts. 41, 42 y 43 los requisitos y características que se deben cumplir para el reajuste de los precios, es decir, de forma reglada señala que tienen que identificarse con qué tipo de mercancías y con qué importadores se están comparando los precios para la aplicación correcta del III Método de Valoración que aplicó la Aduana; que la aplicación del método de valoración

conforme se aprecia en la sentencia, son normas comunitarias regladas por el art. 15 de la Norma de Valoración que señala que para que se pueda aplicar mercancías similares habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial, y la existencia de una marca comercial, y que solo se consideraran como mercancías similares las producidas en un mismo país que las mercancías objeto de valoración; que similares condiciones establecen los arts. 37 y 39 del reglamento comunitario de la Decisión 571, información que la Aduana se negó a entregar y demostrar, tanto en sede administrativa, como en sede judicial; que toda la información que procesa el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, es información pública, así lo señala el art. 224 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; que por lo expuesto solicita se rechace el recurso interpuesto.

1.6 El Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, *"...declara con lugar la demanda presentada por el señor Pedro Sánchez Borbor, en su calidad de Liquidador Principal y representante Legal de la empresa COALBRO S.A., declarándose la nulidad de la Resolución SENAE-DNJ-2015-0063-RE así como la Rectificación de Tributos DNI-DAI-RECT-2014-0032..."*.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1 Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 del 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo



Recurso No. 2015-0476

185 segunda parte, artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

3. VALIDEZ PROCESAL

3.1 En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad alguna que declarar.

4. PLANTEAMIENTOS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 La autoridad aduanera, según auto de admisibilidad, y con sustento en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, formula el siguiente cargo, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil:

Cargo único: "Falta de aplicación" de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

5. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

 11 

5.1 El recurso de casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es el establecimiento de la ley o sea del derecho, de modo que por medio de esta institución se ejerce un control jurisdiccional sobre las decisiones de los tribunales de instancia que estén sujetos al recurso. Existe así un control al control, o censura represiva, que viene a constituir lo que se ha denominado control sobre el control que ejercen los jueces en relación con la observancia de la ley por los particulares (*in iudicando*) y al mismo tiempo un control sobre los actos propios del tribunal que falla, el cual se denomina control preventivo (*in procedendo*).

5.2 La Administración Tributaria Aduanera, invoca en su recurso la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación, que indica:

"1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva".

Esta causal es conocida en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia la misma debe ser casada. La causal tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido; esta violación puede estar dada por aplicación indebida que se presenta cuando entendida rectamente la norma se la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión, es decir el juez hace obrar la norma a una situación no prevista o regulada por ella; **la falta de aplicación**, en cambio, es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error



Recurso No. 2015-0476

grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación de normas de derecho consiste en la falta que incurre el Juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada un alcance mayor o menor o distinto que el descrito por el legislador. La invocación de la causal conlleva que la Sala de Casación verifique si la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* riñe con el derecho (error *in iudicando*); es decir, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia.

5.3 El recurrente Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del SENA, acusa que en la sentencia de instancia existe *falta de aplicación* de las normas de derecho señaladas en el considerando 4.1 del presente fallo, cargo único, cuyos textos son los siguientes:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES (COPCI)

“Art. 225.- Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal”.

RESOLUCIÓN 1684 DE 2014 (Mayo 23), REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571, VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

“Art. 63.- Obligación de suministrar información.-

- 1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la declaración en aduana de las mercancías importadas y de la declaración andina del valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la autoridad aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales.*
- 2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la autoridad aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.*
- 3. Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior.*



Recurso No. 2015-0476

4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la administración aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo”.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

“**Art. 10.-** Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”.

5.4 Sobre el vicio de **falta de aplicación**, alegado por el recurrente, es Sala Especializada señala que, doctrinariamente “...el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica...”. (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá – Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327); Luis Armando Tolosa Villabona, en referencia la **falta de aplicación** dice: “Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye “la infracción directa típica”, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto...” (Tolosa Villabona, Luis Armando,. 2008, Teoría y Técnica

de la Casación, Bogotá – Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

5.5 El cuestionamiento principal que formula la Administración Tributaria Aduanera es que, en el ordinal NOVENO de la sentencia recurrida, relativo a la **“ALEGACIÓN DE FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE REFERENTE PARA APLICACIÓN CORRECTA DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN”**, la Sala juzgadora acepta como propios los argumentos del actor tendientes a establecer que para efectos de aplicar el método de valoración, el SENA E debía determinar las importaciones que se tomaron de referencia **en la base de valor**: nombres de importadores, clase de mercancías, nivel comercial, si era de productos con marca, calidad, cantidades importadas, naturaleza de las mercancías, época de importación, país de importación, etc.; individualizando con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, la importación de la que se extrajo el valor para hacer el ajuste; ante lo cual, el casacionista sostiene que el **SENAE NO DEBÍA NI DEBE ANALIZAR DICHA OBSERVACIÓN**, puesto que en virtud del segundo inciso del art. 225 del COPCI, *“...El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionada conforme el Código Penal...”*; razón por la cual, alega que lo manifestado por la Sala a quo de que *“...D) La Administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada...”*, atenta contra el principio de legalidad y la presunción de legalidad y legitimidad con la que se encuentran investidos los actos administrativos; dice que la norma citada es



Recurso No. 2015-0476

clara respecto a la calidad de "información protegida" de los datos que reposan en la Base de Datos del SENA; añade que el art. 63 de la citada Resolución No. 1684, reafirma el carácter de reservada de la información que reposa en la Base o Banco de Datos del SENA, la cual no puede ser divulgada salvo por orden de autoridad judicial; calidad que también es ratificada por el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación de del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

5.6 El Tribunal juzgador, a fojas 290 vuelta y 291, del proceso, estableció al respecto lo siguiente: *"NOVENO: ALEGACIÓN DE FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE REFERENTE PARA APLICACIÓN CORRECTA DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN.- A) Tal como se indicó en los ordinales anteriores de esta sentencia, con el análisis que se llevó a cabo, en la Rectificación de Tributos DNI-DAI-RECT-2014-0032, se manifiesta que se descartó el primer método de valoración, y considerando que las mercancías importadas no especifican marca ni modelo, no era procedente aplicar el segundo método de valoración, esto es, de mercancías idénticas, por lo que se hizo la valoración conforme al tercer método, esto es, de mercancías similares, considerando "la información registrada en la Base de Valor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (naturaleza, cantidad y país de origen de las mercancías importadas), estudio a través del cual se evidenciaron claros indicios de que la referida persona jurídica había subvalorado las mercancías importadas en los años 2009 y 2010" (página 17/21, foja 67 del expediente judicial), reflejándose en un cuadro los ajustes al valor FOB de once declaraciones, con los correspondientes ajustes del valor CIF y por tanto las diferencias de tributos a cancelar (página 19/21, foja 68 del expediente judicial). La demanda judicial, en este punto, se sustenta en la falta de determinación de las importaciones que se tomaron de referente en la base de valor: nombres de importadores, clase de mercancías, nivel comercial, si era de productos con*

marca, calidad, cantidades importadas, naturaleza de las-mercancías, época de importación, país de procedencia. B) La aplicación de los métodos de valoración están debidamente reglados en las normas comunitarias. Así, en el artículo 3 de las normas de valoración en aduana (Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), que es anexo de la Decisión 571 y por tanto parte integrante de la misma, se indica que en ese método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades, y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles a nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento o disminución del valor. Asimismo se señala que sí se dispone de más de un valor de transacción, se empleará el más bajo. El artículo 15 de las normas de valoración señala que para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, y que solo se considerarán como mercancías similares, las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración. Similares condiciones establecen los artículos 37 a 39 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. C) Ni en la Rectificación de Tributos ni en la resolución al reclamo, ni en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares. D) La administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté



Recurso No. 2015-0476

motivada. De esa manera la actuación de la administración no podrá ser considerada como arbitraria, ni los datos ser considerados como ficticios (vedados incluso cuando se aplica el método del último recurso, según el literal g del artículo 7 de las normas de valoración en aduana; y el Reglamento a la Decisión 571, sea el literal g del artículo 45 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina, sea el literal g del artículo 49 de la Resolución 1684 que la reemplazó), y podrá estar sujeta a escrutinio o reclamo fundamentado por parte del importador. Por ello la administración aduanera debe individualizar con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, la importación de la que extrajo el valor para hacer el ajuste (mismo que debió ser el valor aceptado por la aduana en esa importación que se toma como referente). De esa forma la administración aduanera motiva su decisión, justificando que se toma en cuenta un referente real, esto es, el valor de transacción de una importación, con lo que se descarta que el valor fijado sea arbitrario o ficticio. Estando identificado el referente, el importador podrá efectuar su defensa respecto a si dicha importación era de mercancía similar, esto es, de aquella que aunque no sea igual en todo, tiene características y composición semejantes, que le permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerándose entre otros factores la calidad, prestigio comercial y la existencia de marca comercial, y que sean producidas en el mismo país; así como si el valor de aduana de la mercancía tomada como referente, era el valor de transacción, y no a su vez en base a otro método de valoración (artículo 15,) numeral 2, literal b del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, o Acuerdo de Valoración de la OMC). E) Si se permite a la administración aduanera efectuar determinaciones desde una base de datos, sin dar el mínimo detalle de aquella ni identificar el origen del comparable que la conforma y que se aplica al caso específico, no habría la seguridad que esa base de datos está

conformada por datos reales e idóneos, esto es, de una importación con valor de transacción (método 1), respecto de mercancía lo más similar posible, importada en el tiempo lo más aproximado posible, y del mismo país de exportación. La cita de una base de datos sin identificar un mínimo de los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, toma en ilusorios los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación del método 3, ya que los montos fijados por la administración tributaria no podrían ser contrastados ni cuestionados (esto es, se impide que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio, y que corresponde a una importación similar en calidad, condiciones, fecha de importación, cantidad y origen, y por tanto no tendría el importador la oportunidad de controvertir la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte de la administración aduanera), ocasionando su indefensión; y además con ello se omite el requisito de "pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" exigido por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución para que el acto administrativo tenga motivación, que es el requisito indispensable para su validez, y cuya omisión causa su nulidad. F) La Resolución 846 contiene el Reglamento Comunitario de la decisión 571 - sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, y fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 9 de Agosto del 2004; misma que fue reemplazada por la Resolución 1684 publicada en la Gaceta Oficial del 28 de mayo del 2014 (y que según su artículo tercero inicial entró en vigencia a los 60 días siguientes de la publicación) [la Resolución 846 estuvo en vigencia en casi todo el proceso de determinación posterior y la Resolución 1684 al final del mismo]. Las normas de valoración establecen los parámetros para la fijación del valor respecto de cada uno de los métodos, a fin de que el monto establecido no sea arbitrario, pues si bastara con justificar el descarte del primer método de valoración para fijar el valor sobre el cual se tributa, la administración podría imponer cualquier



Recurso No. 2015-0476

valor, lo cual es claramente violatorio de las normas de valoración, pues cada método de valoración (y no solo el primero) están debidamente reglados. Ni la Resolución 1684 (Antes 846) de la Comunidad Andina (expresamente referida en la resolución impugnada, numeral 3.1.5, página 5/21, foja 6! del expediente), facultan a la administración aduanera a dejar de motivar sus determinaciones, o a no detallar los fundamentos de hecho de su decisión. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución establece como requisito la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho. Adicionalmente, los literales a y d del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, señalan que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y que las partes pueden acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Si a un importador le aplican un método tomando como referente un valor extraído de una base de datos sin detallar mínimamente la información de esa importación, privan al sujeto pasivo de la oportunidad de defenderse. De ninguna manera puede interpretarse el numeral 4 del artículo 64 de la Resolución 1684 de la Comunidad Andina (Gaceta de la Comunidad Andina No. 2340 del 28 de mayo de 2014, Año XXXI) en el sentido de que **RESPECTO DEL SUJETO PASIVO AL QUE AFECTA EL ACTO DE DETERMINACIÓN**, la administración aduanera pueda dejar de identificar **EN EL ACTO DE DETERMINACIÓN**, la importación que se toma como referente para la fijación del valor en aduana de la mercancía importada en aplicación del tercer método de valoración, pues ello implicaría, en ese caso, que la administración aduanera estaría exenta de su obligación de motivar su resolución, esto es, de aplicar elementos de hecho **DE LOS QUE PUEDA VERIFICARSE** el acatamiento a los requisitos para la aplicación del tercer método de valoración (que son las mismas tanto en el Reglamento 846 de la Comunidad Andina como en el 1684 que lo reemplazó),

esto es, que el valor de mercancía de la importación que sea tomada como referente sea "VALOR DE TRANSACCIÓN", que la importación tomada como referente sea de "MERCANCÍAS SIMILARES", "VENDIDAS AL MISMO NIVEL COMERCIAL Y SUSTANCIALMENTE EN LAS MISMAS CANTIDADES QUE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE LA VALORACIÓN" (pues si no es en el mismo nivel comercial deben realizarse ajustes, sobre la base de datos objetivos y cuantificables, "que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto"), y la importación que sea tomada como referente debe ser una realizada en el momento más aproximado posible a aquella que es materia de determinación (la Resolución 1684 pone como tope el lapso de un año). Si la confidencialidad alcanzase al mismo acto de determinación, la administración estaría exenta de motivar la fijación del valor en aduana, pues no tendría necesidad de sustentar que el valor referencial fue real, esto es, de una importación, no tendría necesidad de sustentar que el valor de esa importación referencial fue por el monto "de transacción"; que fue de una importación de mercancías similares, del mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades y en el tiempo lo más aproximadamente posible, es decir estaría abierto el campo a decisiones arbitrarias y sin sustento".

5.7 Del texto transcrito se evidencia que, en la Rectificación de Tributos DNI-DAI-RECT-2014-0032, el SENAÉ descartó el primer método de valoración, y considerando que las mercancías importadas no especifican marca ni modelo, tampoco aplicó el segundo método de valoración, esto es, de mercancías idénticas, sino que aplicó el tercer método, esto es, de mercancías similares, considerando "la información registrada en la Base de Valor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (naturaleza, cantidad y país de origen de las mercancías importadas), estudio a través del cual se ha evidenciado claros indicios de que la compañía actora había subvalorado las mercancías



Recurso No. 2015-0476

importadas en los años 2009 y 2010 (Art. 18 de la Decisión 571 y 258 del Código Tributario); ante lo cual, la compañía actora alega que en la mencionada Rectificación de Tributos existe una falta de determinación de las importaciones que se tomaron de referente en la base de valor: nombres de importadores, clase de mercancías, nivel comercial, si era de productos con marca, calidad, cantidades importadas, naturaleza de las mercancías, época de importación, país de procedencia, etc. Al respecto, el Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida, llega a la conclusión de que, ni en la Rectificación de Tributos ni en la resolución al reclamo, ni en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares. Así las cosas, esta Sala Especializada para resolver el problema jurídico planteado, parte de las siguientes consideraciones: **1.** El tercer método de valoración de mercancías está previsto en el art. 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su nota interpretativa; para establecer qué se entiende por mercancías similares nos remitimos al art. 15.2.b) de dicho Acuerdo que señala que son similares aquellas mercancías que sin ser iguales en todo, *“tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”*, y para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse, entre otros factores: (i) su calidad, (ii) su prestigio comercial y (iii) la existencia de una marca comercial. **2.** La aplicación del método en cuestión permite a la administración aduanera, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, efectuar los ajustes necesarios para equipar el precio de venta de las mercancías importadas al valor que dicho precio, de acuerdo a la ley, debía alcanzar. En todo caso, dichos ajustes deben realizarse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. **3.** Los datos almacenados en una base de datos sobre valoración

deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación; así, en el caso en concreto, son pertinentes y aplicables las disposiciones constantes en los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), que han sido alegadas como infringidas por el recurrente en el presente recurso de casación. **4.** Del contenido de esta normativa, que fue expuesta en el considerando 5.3 del presente fallo, no cabe duda que la información empleada para evaluar los riesgos potenciales con respecto a la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercancías importadas, es de carácter confidencial, por lo que los funcionarios de la Administración Aduanera autorizados para la obtención de la información, análisis y uso de la herramienta de perfiles de riesgo deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad en razón del ejercicio de sus funciones. **5.** Ahora bien, en este caso, a fojas 290, consta que en la Rectificación de Tributos sustancialmente se indicó que de la información recabada del importador, de la información de terceros y de la obtenida de la base de datos del SENAE, se evidenciaron claros indicios de que el importador habría subvalorado las mercancías importadas en los años 2009 y 2010; por lo que a criterio de este Tribunal Especializado es indudable que en el proceso de control posterior, como parte de la facultad determinadora de la Administración Aduanera, se determinó un perfil de riesgo para el importador COALBRO S.A., mismo que dio origen a la verificación y la posterior rectificación de tributos en las importaciones de mercancías realizadas por dicha compañía; es pertinente observar que dicho perfil de riesgo, se fundamenta en la información contenida en la base de



Recurso No. 2015-0476

datos, que para dicho fin, mantiene la Administración Aduanera; de ahí que, el art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“El contenido de las base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida...”*, lo cual se corrobora en el numeral 4 del art. 63 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, que estatuye que: *“La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la administración aduanera, constituyen Información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo; numeral éste que prescribe que: “En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial”*; similar sustento legal contiene el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que establece que: *“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana, será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”*. En definitiva, lo que estas normas de derecho resguardan es el carácter de confidencial o protegida de la información contenida en las bases de datos del SENAE, la cual para el caso en particular, ha sido utilizada, en primer lugar, para establecer el perfil de riesgo, y en segundo lugar, para realizar la valoración y rectificación de

tributos de las mercancías importadas por la compañía COALBRO S.A.; y, dado que esta información por su particular característica de ser confidencial, solo podía ser revelada por pedido expreso de quien la suministró o por orden judicial, en aplicación del principio dispositivo, quedaba a criterio del importador, dentro de la instancia administrativa o jurisdiccional, el solicitarla a objeto de que una autoridad judicial ordene su exhibición. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación se parte de los hechos probados en la sentencia, de la revisión de ésta, no consta como hecho probado que exista tal orden de autoridad judicial que haya sido inobservada por parte de la Administración Aduanera; el análisis que hace la Sala juzgadora se circunscribe al requisito de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, asunto éste que no es materia del presente recurso y que lo tanto, no procede que se lo analice. Lo que es materia del recurso es el carácter confidencial de la información contenida en las bases de datos que posee el SENA, la cual puede ser revelada exclusivamente por orden de autoridad judicial.

6. DECISIÓN

6.1 Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7. SENTENCIA

7.1 **CASAR** la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015, las 15h38, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede

CELEBRADO MODERNAMENTE
195



Recurso No. 2015-0476

en la ciudad de Guayaquil; y, ratificar la validez jurídica de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0063-RE, del 10 de febrero de 2015, expedida por la Directora Nacional Jurídico Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y su antecedente la Rectificación de Tributos No. DNI-DAI-RECT-2014-0032, notificada el 23 de octubre de 2014, emitida por el Director General del SENAE.

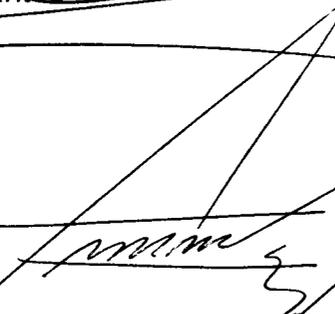
7.2 Sin costas.

7.3 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.


Dra. Ana María Crespe Santos

JUEZA NACIONAL


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL (V.S.)


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Ab. Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA